



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre Diecisiete (17) de dos mil veintidós.

Ref.	: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	: ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ
Accionada	: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA
Radicación Juzgado	: 733474089—001-2022—00044-00
Auto N°	: 277.

Entra a despacho para su estudio de admisión la presente acción de tutela.

Que el ciudadano **ANDRÉS AGUIRRE LÓPEZ** presentó acción de tutela en contra de la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima**, debido a que no se le ha emitido ni notificado su dictamen de pérdida de capacidad laboral, razón por la cual considera que se le han transgredido sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES**.

Que el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991 prescribe que la competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia la tienen los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que no obstante, el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017 estableció las reglas de reparto de la acción de tutela. Estos Decretos fueron compilados en el artículo 2.2.3.1.2 .1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Que el artículo 1° del decreto 333 del 06 de abril de 2021, modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 en lo concerniente a las reglas de reparto que los jueces —*de la jurisdicción donde ocurriere la vulneración y/o amenaza*— deben tener en cuenta a la hora de conocer una acción de tutela.

Que el artículo 2.2.5.1.4. del Decreto N° 1072 de 2015 expedido por el Ministerio del Trabajo, en cuanto a la Naturaleza jurídica de las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, estableció que corresponden a organismos del sistema de la seguridad social integral **del orden nacional**, de creación legal, **adscritas al Ministerio del Trabajo** con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio.



Que así mismo, el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones” en su numeral 1°, literal d, estableció que los ministerios corresponden a organismos del sector central que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público en el **orden nacional**.

Que el numeral 1° *ejusdem* reza que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública del orden nacional**, departamental, distrital o municipal serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces del Circuito**.

Que en consecuencia, como la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima** corresponde a un organismo **del orden nacional adscrito al Ministerio del Trabajo**, son los **jueces del circuito o con igual categoría**, quienes deben conocer en primera instancia de la acción de tutela que aquí nos ocupa, acorde con lo establecido en el Decreto 333 previamente citado.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho **SE ABSTIENE** de decidir y tramitar la tutela ut supra, en consecuencia se ordena **REMITIR** el expediente electrónico al Juzgado del Circuito (reparto) de Fresno Tolima para lo de su competencia. **TÓMESE** atenta nota por Secretaría. **HÁGANSE** las anotaciones de rigor.

**CÚMPLASE,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>1</sup>**  
**JUEZA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/87>

---

<sup>1</sup> Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.